

EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 541744089001-2022-00038-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de GABINO FLOREZ CARVAJAL y MARLENY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051226100006493a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$48.000.000,00).
 - a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.279.577,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2021.
 - b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051226100006493, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$505.483,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051226100006493
2. Asimismo se pretendía decretarse el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, a través de la Escritura Pública No. 1295 del 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria Primera del Circuito de Pamplona (Norte de Santander), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-4303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander), ubicado en la Vereda Pueblo Viejo predio rural denominado "La Falda" del Municipio del Chitagá Departamento de Norte de Santander

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: los demandados aceptaron, a favor de la entidad bancaria, el pagare relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus interés moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles, que como garantía de las obligaciones existentes el señor la señora MARLENY VILLAMIZAR VILLAMIZAR y el señor GABINO FLOREZ CARVAJAL, constituyeron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la Escritura Pública No. 1295 del 29 de diciembre de 2017 otorgada por la Notaria Primera del Circuito de Pamplona (Norte de Santander), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-4303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander), la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio que identifica el inmueble. Ubicado en la Vereda Pueblo Viejo predio denominado "La Falda" del Municipio de Chitagá Departamento de Norte de Santander

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 20 de abril de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente el 25 de mayo de 2022 (Doc 11 Expediente digital) y dejó vencer el término sin pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata es de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$ 2.639.253) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **23 de junio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario